

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2496/2014
La Paz, 19 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería ORO NEGRO S.A. (RON) contra la Resolución Administrativa ANH N° 0970/2014 de 21 de abril de 2014 (RA 0969/2014), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005 señala que los márgenes para la actividad de refinación serán determinados por el Ente Regulador según los siguientes criterios: i) asegurar la continuidad del servicio a fin de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, ii) permitir a los operadores obtener un rendimiento adecuado y razonable sobre su inversión y iii) incentivar la expansión de las unidades de proceso y de servicios.

Que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006, Decreto de Nacionalización Héroes del Chaco, establece que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país. Bajo este marco, se promulgó el Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007, que dispone que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a Refinería Oro Negro S.A. (YPFB) será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio en punto de entrega a \$US/BBL30.35.- y gasolinas blancas a \$US/BBL31.29.-, autorizando a esta empresa la compra de dichos productos a estos precios y a exportarlos a precios de mercado internacional. Asimismo, el Decreto Supremo 29122 establece que el Poder Ejecutivo definirá mecanismos de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a 5.000 barriles por día, en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) emitió la Resolución Ministerial N° 070/2007 del 29 de junio de 2007 (RM 070/2007), con el objeto de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas. La RM 070/2007 estableció la fórmula de cálculo del Diferencial de Ingresos (DI) y dispuso que para tal efecto las empresas deben presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas en la citada resolución hasta el 10 de cada mes bajo Declaración Jurada. Con dicha información, el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos (DI) a fin de que ambas empresas realicen al conciliación correspondiente para dar cumplimiento al objeto de la RM 070/2007.

Que asimismo la RM 070/2007 en su artículo 6 establece la vigencia de la misma hasta la promulgación del reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0970/2014 de 21 de abril de 2014 la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobó el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. correspondiente al mes de abril de 2012 por Bs1.253.542,50, que YPFB adeuda a RON.

Que mediante memorial de 20 de mayo de 2014, Oro Negro presentó a la ANH solicitud de aclaración y complementación a la RA 0970/2014, por lo que, en fecha 16 de junio de 2014, se notificó a Oro Negro el rechazo a la solicitud de Aclaración y Complementación, sin embargo, ordena se proceda con una nueva notificación de la RA 0970/2014 que determina un monto de Bs1.253.542,50 que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a Refinería Oro Negro S.A., y además instruye se incluya el Informe de la Dirección de Regulación Económica (DRE).

CONSIDERANDO:

Que la Refinería Oro Negro S.A. (RON) mediante memorial recepcionado el 01 de julio de 2014, presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 0970/2014 de 21 de abril de 2014, en consecuencia mediante decreto de 8 de septiembre de 2014, la ANH admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho.

CONSIDERANDO:

En la presente resolución se analiza cada uno de los agravios expuestos por RON respecto de la resolución objeto del presente recurso de revocatoria, considerando la documentación que RON adjuntó a su memorial.

Que entrando al análisis del recurso que nos ocupa cabe establecer los siguientes aspectos sustanciales:

INVERSIONES

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO**

La ANH ha eliminado el valor incluido por RON (Bs538.434,00), resultante de la aplicación del D.S. 29777 sin haber fundamentado ni sustentado las razones de dicha eliminación.

La aplicación y cumplimiento del mencionado D.S. 29777 es de obligatorio cumplimiento y ha sido expuesta y desarrollada en este escrito, por lo que no corresponde su eliminación, en consecuencia el monto eliminado por la ANH deberá ser incluido en el re cálculo del DI de este periodo.

Asimismo la ANH debe considerar que RON al incluir los valores provenientes de la aplicación del D.S. 29777 en el cálculo del Diferencial de Ingresos, contrarresta la incidencia que tiene el referido Decreto Supremo en el DI y/o su efecto negativo, en caso de no incluirse esta incidencia (afectación), los intereses económicos de RON se verían afectados, ya que haría que los montos resultantes del cálculo disminuyan considerablemente los recursos que le permitan seguir operando.

Debe quedar absolutamente claro que de ninguna manera estamos solicitando la inyección de capital a través del cálculo del DI, RON en cumplimiento del Art.- 5 (SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE REFINACION) del D.S. 29777, informa trimestralmente a la ANH y al MHE las inversiones realizadas (oportunamente se dejó constancia de tal presentación como consta en obrados administrativos).

Finalmente, en aplicación del principio de sometimiento pleno a la ley consagrado en el artículo 4º de la Ley 2341, el Regulador, a efectos del cálculo, debe considerar irrefutablemente la incidencia (AFECTACIÓN) del D.S. 29777 en el mecanismo de compensación dispuesto por el D.S. 29122 y correspondiente R.M. 070/2007, específicamente en este punto en lo relacionado a ingresos, concepto que inexcusablemente forma parte de la ecuación de cálculo del mecanismo de ajuste, de otra forma, si no se toma en cuenta la mencionada incidencia (AFECTACIÓN) del D.S. 29777, entonces los ingresos por DI de RON disminuyen, y por lo tanto se estaría causando un daño y perjuicio directo a nuestros intereses económicos.

Ejemplificamos la referida afectación del D.S. 29777 a la fórmula del mecanismo de ajuste dispuesto por la R.M. 070/2007:

La variable de impuestos I_i se afecta directamente con el DS.29777, cuando esta norma, dispone que la alícuota del IEHD disminuya, dividiéndola en dos:
**1) Nueva alícuota del IEHD y
2) Monto para inversiones de aplicación obligatoria.**

$$DI_{i+1} = \{O_i + D_i + F_i + I_i + (RxP)_i\} - (IM_i + IME_i + S_i)$$

Reiteramos una vez más que lo que el DS 29777 dicta de manera indirecta, es que el monto destinado al pago de la alícuota del IEHD antes del DS 29777, ahora, con el DS 29777 se designe para dos objetivos, para el pago del IEHD y para las inversiones en actividades de refinación. En otras palabras, el monto resultante de la diferencia entre el valor del IEHD anterior al DS 29777 y el IEHD definido por el DS 29777, debe ser utilizado para inversiones.

IEHD (antes DS 29777) – IEHD (DS 29777) = Monto para inversiones.

Expresado de otra forma:

IEHD (antes DS 29777) = IEHD (DS 29777) + Monto para inversiones.

El entender este concepto es de suma importancia, ya que la diferencia entre IEHD anterior al DS 29777 y el decretado por DS 29777 no es de libre disponibilidad, no genera utilidades adicionales a las empresas refinadoras, es para inversiones, por eso es que lo llamamos Monto para Inversiones y existe la obligación de invertir esos montos, por lo que es obligatorio utilizar parte de los ingresos brutos en dichas inversiones.

Un ejemplo simplificado presentamos en el cuadro No. 2 abajo.

Cuadro No. 2

Pago de IEHD Antes del D.S. 29777	150
Pago de IEHD Despues del D.S. 29777	100
Reserva para inversión	50

Lo que establece RON es que esta obligación de invertir los montos generados por la diferencia entre el IEHD anterior al DS 29777 y el determinado por el DS 29777, definitivamente inciden en el cálculo del Diferencial de Ingresos (DI)

Si bien el DS 29777 no expresa de manera explícita que modifica las variables de cálculo del DI, el mismo definitivamente genera modificación de las variables impuestos e ingresos de la fórmula de RM 070/2007 al modificar la alícuota del IEHD, y sosteniendo que esa diferencia en el pago del IEHD debe ser utilizado en inversiones en la actividad de refinación.

Si bien el DS 29777 no dice explícitamente que la alícuota del IEHD se divide en dos, operativamente es así como debe entenderse y aplicarse. El resultado final de los ingresos netos es el mismo antes y después del DS. 29777.

En el último párrafo del Artículo 2 (mecanismo de ajuste) de la RM.070/2007 preceptúa lo siguiente:

"En caso de que se detecten variaciones a las variables que componen el diferencial de ingresos estas serán ajustadas a partir del cálculo siguiente al mes en que se detectó la variación".

En este sentido, la ANH tiene la obligación de realizar un análisis de cualquier afectación a algunas de las variables que componen la fórmula del DI. Por lo tanto, con las argumentaciones y explicaciones antes detalladas, en estricta justicia, corresponde modificar e incluir este punto incidencia del DS 29777 (Inversiones) en el cálculo del DI del periodo, conforme lo solicitado por RON.

➤ ANÁLISIS ANH

El artículo 100 de la Ley 3058 establece los criterios que debe considerar el Ente Regulador para determinar los márgenes de refinación, entre ellos se encuentran, la de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica y que permita a los operadores bajo una administración racional y prudente percibir los ingresos suficientes. En este sentido, de forma concordante con la RM 070/2007, no corresponde que se reconozcan costos que no sean considerados racionales, prudentes y eficientes y sobre el caso específico de Oro Negro, las previsiones para inversiones (Activos) que dicha empresa pretende que le sean reconocidas, pertenecen a cuentas patrimoniales y no podrían en ningún caso ser considerados como costos.

Asimismo, el D.S. 29777, que actualiza el margen de refinación y establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD para los productos regulados, es de aplicación general para todas las empresas refinadoras y la misma es independiente de la aplicación del D.S. 29122 y de la RM 070/2007; cuyo objetivo es el de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día, definición en la que se encuadra la empresa Oro Negro y para la que la ANH ha realizado el cálculo del DI en estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la RM 070/2007 mencionada.

En ese sentido, cabe señalar que la función del DI es la de cubrir los costos de la actividad de refinación y no así la inyección de capital a la empresa en razón a que el reconocimiento de la inversión en el DI se efectúa a través de:

- a) La depreciación o amortización (Costo operativo efectuado para la reposición de un activo o como compensación a la disminución de su valor).
- b) El financiamiento de la inversión vía:
 - i. Retorno al Patrimonio si hubiera sido efectuado con capital propio y/o
 - ii. Costos Financieros si hubiera sido efectuado con deuda

Se reafirma que el DI no es un mecanismo de inyección de capital, por lo tanto, no corresponde al Ente Regulador reconocer mediante el cálculo del mismo costos no relacionados a la actividad de refinación, puesto que la ANH cumple con efectuar el cálculo del DI de acuerdo a lo establecido en la RM 070/2007.

Corresponde recordar a Oro Negro que el cálculo del DI, realizado por la ANH, se basa en el artículo 2 de la RM 070/2007 que señala: *"para el cálculo del diferencial de ingresos, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización"* y que el artículo 4 (requisitos) señala que: *"Para efectos de cálculo de la fórmula establecida en el Artículo precedente, las empresas deberán presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas anteriormente con los respaldos correspondientes, los cuales entre otros deberán incluir los siguientes documentos:*

- *Facturas comerciales de ingresos y gastos.*
- *Declaraciones impositivas (...)".*

En este sentido, Oro Negro no ha presentado a la ANH el respaldo de los costos que hubieran sido realizados producto de las inversiones reportadas dentro del DI, a objeto de incorporar en el cálculo del mismo el reconocimiento de la inversión a través de los mecanismos contemplados en la RM 070/2007 que, como se mencionó, son efectuados a través de depreciación o amortización y costos financieros.

Finalmente, de acuerdo a la metodología establecida por la ANH para el cálculo del DI no se aceptan previsiones y provisiones.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 0970/2014.

GASTOS OPERATIVOS

Teniendo en cuenta el orden y cuentas de los Anexos presentados por RON para el Cálculo del DI del periodo, se refutan algunos de los recortes realizados por la ANH, conforme lo siguiente:

Gastos Operativos Planta (5.2.1.02)

Mantenimiento y Reparación de Vehículos (5.2.1.02.003)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs1.023,99) de las facturas 1074-2799 correspondiente a gastos por mantenimiento de vehículos.

Al respecto Refinería Oro Negro S.A. reitera la asignación de la placa de los vehículos asignados en la copia de la factura y no así en la glosa; por lo que para una mejor comprensión replicamos la información: la factura – 1074 Por Bs728,19 corresponde a un gasto de cambio de filtro Vehículo con placa 2567-GDC; la Factura – 2799 por Bs295,80 corresponde a una Reparación frenos Vehículo con placa 2566-THU. Todos pertenecientes a Refinería Oro Negro S.A., por lo que el gasto deberá ser incluido en el cálculo.

➤ ANÁLISIS ANH

En base a la justificación y documentación adicional presentada (facturas) la ANH se revoca parcialmente en el ítem Gastos operativos planta - Mantenimiento y Reparación de Vehículos, aceptando el gasto por cambio de filtro Vehículo con placa 2567-GDC y Reparación frenos Vehículo con placa 2566-THU por un monto de Bs1.023,99.

Servicios Personales (Planta) (5.2.1.04)

Indemnizaciones y Desahucios (5.2.1.04.003)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs307.368,34) por pagos efectivamente realizados de duodécimas de Aguinaldo e Indemnizaciones presentadas en Planilla de Finiquitos toda vez que estos no presentan el Visto Bueno del Ministerio de Trabajo.

Ratificamos la documentación con los Finiquitos Visados por el Ministerio de Trabajo; además adjuntamos el comprobante de pago para que este recorte sea revertido y se tomen en cuenta estos costos en el cálculo del DI.

En base a la justificación y documentación adicional presentada (Planilla de Finiquitos con sello del Ministerio de Trabajo, Cheques y boletas bancarias) la ANH se revoca parcialmente en el ítem Servicios personales - Indemnizaciones y Desahucios, aceptando el gasto por pago de duodécimas de Aguinaldo e indemnizaciones por un monto de Bs307.368,34.

Capacitación (5.2.1.04.009)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

Las ANH no incluye (Bs2.109,75) costo por capacitación.

Nuestra empresa acorde con las políticas del Estado expresadas en diferentes oportunidades tanto por el Presidente como por el Vice – Presidente del Estado Plurinacional respecto a la necesidad de capacitación de personal que trabaja en empresas de producción de bienes y servicios y particularmente en el sector de Hidrocarburos que constituye el pilar de sustento a la economía del país, en este afán encontramos la necesidad de capacitar a nuestro personal en talleres que permiten mejorar la “comunicación y trabajo en equipo” de cuya inversión se redundan los beneficios de tener personal preparado a operar en equipo. Corresponde a este taller también, (Bs552,45) de la Factura – 240067; (Bs630,75) de la factura – 24098 y (Bs526,35) de la Factura – 24192 por el alquiler del local (ambiente apto para el aprendizaje).

Dentro de los programas de capacitación para el personal de RON, que mejoran el desarrollo de nuestros operadores está el aprendizaje del idioma Ingles, como lengua internacional utilizada en la industria y en especial en este sector, además advertir que la mayoría de los equipos y maquinaria vienen programados en este idioma, los técnicos deben tener la capacidad de entender la estructura y funcionamiento específico de cada equipo para así poder operar, asimismo, los manuales de operación y mantenimiento, en su mayoría vienen en idioma inglés, por lo que los operadores y personal de mantenimiento tienen que tener conocimiento para hacer uso eficiente de los equipos y poder solicitar cualquier repuesto cuando sea necesario, reconociendo sus características exactas.

Por lo tanto, este costo debe ser considerado como parte de la operación revirtiendo el recorte de (Bs400,20) de las F-3975; F-3976. El objetivo es capacitar al personal de Refinería Oro Negro S.A. al más alto nivel para hacer un manejo óptimo de la empresa y obtener los máximos beneficios para la empresa y el Estado a través de la actividad de refinación, razón por la cual los gastos antes referidos deben ser incluidos en el DI.

➤ ANÁLISIS ANH

Al respecto, se debe aclarar a Oro Negro que la ANH no tiene objeción a que el personal se capacite, sin embargo, la capacitación debe estar relacionada al tema de Refinación, en este caso el haber cubierto gastos de taller de comunicación y trabajo en equipo y cursos de inglés en el Centro Boliviano Americano para sus empleados no tiene ninguna relación directa con la actividad de refinación, la contratación de personal debe tener el perfil del cargo requerido, en ese sentido, y aplicando la Resolución Ministerial N° 070 no aplica dicho gasto al DI. En caso de ser necesario para la empresa, el mismo deberá ser asumido por Oro Negro de forma corporativa.

Por lo expuesto, la observación de Oro Negro no corresponde y la ANH ratifica lo establecido mediante R.A. ANH N° 0970/2014.

Gastos varios (2.1.2.10)

Trámites (5.2.1.12)

Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs955,01) por concepto de trámites.

Los trámites son gastos Administrativos necesarios en la operación, habitualmente para cumplimiento a exigencias de Organismos Públicos y/o de diversas índoles.

Los gastos de (Bs450,00) corresponden a trámites de legalización de los terrenos de la empresa para cumplir con requisitos exigidos en la entidad financiera con la finalidad de otorgar un préstamo.

Los gastos de (Bs284,25) por trámites legales para solicitar Boletas de Garantía y dar cumplimiento a los contratos con YPFB.

Los gastos de (Bs221,01) que corresponden a un trámite de declaración jurada para la presentación del DI.

Por lo tanto, estos costos deben ser considerados en el cálculo del DI.

➤ ANÁLISIS ANH

RON argumenta que los Bs450,00 corresponde al gasto de trámites de legalización de los terrenos de la empresa para cumplir con los requisitos exigidos por la entidad financiera en la otorgación de un préstamo. Asimismo, adjunta el Recibo N° 6542, Cheque N° 21334 a nombre de H. Montenegro, ambas de fecha 17 de abril de 2012, plano de fusión de dos parcelas de fecha 13 de noviembre de 2008 y testimonio de fusión de dos inmuebles rústicos de fecha 26 de julio de 2011. Al respecto la ANH, determina que la documentación de respaldo no demuestra que dicho gasto esté relacionado con alguna solicitud de préstamo, además verificado las fechas del testimonio y los planos no tienen correspondencia con el periodo analizado. En ese sentido, la ANH con relación al monto de Bs450,00 ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 0970/2014.

Respecto al monto de Bs284,25, RON argumenta que corresponde al gasto de trámites legales para solicitar Boletas de Garantía para dar cumplimiento a los contratos con YPFB. Verificado la documentación remitida, se evidencia que el objetivo de la Boleta de Garantía es por una deuda de obligación tributaria contenida en la declaración jurada (Form-900) por el periodo de noviembre/2011 del impuesto IEDH. Por tanto, al no existir concordancia entre el argumento y la documentación soporte, la ANH con relación al monto de Bs284,25 ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 0970/2014.

Sin embargo, en base a la justificación y documentación adicional presentada (trámite de declaración jurada para la presentación del DI) la ANH se revoca parcialmente en el ítem Gastos varios - Trámites, aceptando el gasto por un monto de Bs221,01.

Servicios de Terceros (5.2.1.12)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs6.090,00) por un servicio de Avalúo del Inmueble.

Con la finalidad de poseer liquidez suficiente para hacer frente a los costos de la operación, la Empresa busca la manera de financiarse a largo plazo al menor costo financiero. De este proceso surge la necesidad de contratar los servicios de una empresa cuya confiabilidad es aceptada por la Entidad Financiera al cual se acude, para dar valor del activo (inmueble) que se pretende como garantía del préstamo solicitado.

Por lo tanto sostenemos que este costo administrativo también forma parte del cálculo del DI.

➤ ANÁLISIS ANH

La documentación remitida por RON no es consistente, siendo que la factura de CIV SRL es de fecha 11 de abril de 2012 y el informe de avalúo es de fecha 21 de abril de 2008, no existiendo correspondencia con el periodo de cálculo del DI. Por tanto, la ANH con relación al monto de Bs6.090,00 ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 0970/2014.

Comunicación e informática (5.2.1.12.009)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs1.106,64) por la omisión de la factura.

Rectificamos esta omisión presentando la factura del proveedor, para que la misma sea considerada en el cálculo del DI.

➤ ANÁLISIS ANH

En base a la justificación y documentación adicional presentada (factura, orden de compra) la ANH se revoca parcialmente en el ítem Gastos varios – Comunicación e informática, aceptando el gasto por un monto de Bs1.106,64.

Productos.- (5.4.1.03)

Otros transportes (5.4.1.03.005)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs2.452,36) de la factura N° 2998 por un servicio de rastreo y monitores satelital de vehículos pesados correspondientes a costos de abril de 2012.

Refinería Oro Negro S.A. contrata este servicio para optimizar el control y fiscalización sobre las operaciones de transporte de productos terminados, permitiendo este rastreo satelital brindar la información exacta sobre su ubicación y alerta de forma inmediata si se desvía de su ruta.

Consideramos que este recorte también contradice de las declaraciones emitidas la Dirección de la ANH. "Una de las características que define hoy a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es la revolución tecnológica que introdujo la institución estatal y que, en virtud a su capacidad transformadora y el impacto que está produciendo, hace posible oportunidades hasta hace poco inimaginables, dijo hoy el director ejecutivo del ente regulador, Gary Medrano", etc. (<http://www.anh.gob.bo/index.php?=noticias&o=234>)

➤ ANÁLISIS ANH

En lo que respecta al servicio de monitoreo satelital de vehículos pesados, indicar que las Placas 724SSK, 1171TNI, 648SED, 105YAY, 1000RDE, 450HCR, 1302ESR, 594 KDK, 1301YRX y 355AIY no corresponden al inventario de activos fijos reportado por RON, siendo un gasto que la empresa Oro Negro puede realizarlo de manera corporativa, de tal manera que, YPFB no debe hacerse responsable de dicho gasto cubriéndolo mediante el DI. Por tanto, la ANH con relación al monto de Bs2.452,36 ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 0970/2014.

DEPRECIACIÓN

Depreciaciones (5.2.1.06)

Argumento esgrimido por ORO NEGRO

El artículo 100 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, que en su inciso b) establece:

"b) permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones.... y obtener un rendimiento adecuado y razonable"

El artículo 2º de la RM.070/2007 establece la fórmula para el cálculo del Mecanismo de Ajuste de acuerdo a lo siguiente:

$$DI_{i+1} = \{OI_i + DI_i + FI_i + (R \times P)_i\} - (IMI_i + IMEI_i + SI_i)$$

Dónde:

D = Depreciación mensual de los activos fijos útiles y utilizables del mes i"

Así también, este artículo 2º, establece que para el cálculo del Diferencial de Ingreso, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización.

Tomando en cuenta las citadas normas, hemos procedido al cálculo de la Depreciación en estricta sujeción a lo dispuesto, y calculado el valor de la depreciación correspondiente al periodo de ABRIL-2012 cuyo valor asciende a Bs. 652.358,10.

Por lo que este monto deberá ser incluido en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

La Refinería Oro Negro en el detalle de activos reporta el valor y la depreciación de los activos por el periodo terminado al 30 de abril de 2012, en la misma se reporta los Códigos 200041 y 1400002 correspondiente a la incorporación del revalúo de activos fijos por un monto total de Bs62.626.377,55 y una depreciación por Bs652.358,10, tal como se detalla a continuación:

BIENES DE USO Código	Fecha Compra Número	UFV	Valor a Fecha Inicio	ALTB	Valor a Fecha Final	Anterior	Alc Ant	Periodo	DEPRECIACION	
									Total	Residual
200041	REVALUO TECNICO	31/03/2007	1,74433	21.818.542,12	75.049,59	21.893.591,71	13.636.588,82	46.905,99	228.058,25	13.911.553,06
1400002	REVALUO TECNICO	31/07/2007	1,74433	40.593.156,91	139.628,94	40.732.785,85	25.370.723,07	87.268,08	424.299,85	25.882.291,01
Total Revalúo Técnico			1,74433			62.626.377,55			652.358,10	22.932.533,19
ACTIVO REVALUADO		31/07/2007	1,20997			43.292.429,45				
REVALUO TECNICO INCORPORADO EN CAPITAL		27/03/2009	1,20997			43.292.429,45				

Fuente: Elaboración propia en base información RON.

Tal como se expone en el cuadro precedente, el valor de la fecha final (30 de abril 2012) de Bs62.626.377,55 llevado al valor de la fecha incorporación del revalúo representa al monto de Bs43.292.429,45 (la variación se debe al incremento de la actualización de valor considerando la UFV), importe último que es concordante con el aumento de capital descrito en el Testimonio 109/2009 de 27/03/2009 de Oro Negro correspondiente al Revalúo Técnico por Bs43.292.429,45 (documento remitido mediante nota ON.GGEN.11.0249 de fecha 16 de agosto de 2011).

Asimismo, el artículo 9 de la Ley N° 3058, en lo que corresponde a la Política Nacional de Hidrocarburos, en su párrafo cinco establece: *En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.*

La ANH realizó el análisis de la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, considerando los criterios regulatorios de prudencia, razonabilidad, eficiencia económica descrita en el artículo N° 100 (Márgenes de Refinación) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, la R.M. 070/2007 y el párrafo precedente, siendo que al incorporarse el monto determinado de Bs43.292.429,45 correspondiente al concepto de revalúo técnico de activos fijos y que este monto posteriormente se fue actualizando en función a la variación de la UFV, el activo fijo y por ende la depreciación reportada del periodo se ve afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esta a su vez distorsiona el DI.

Es decir, la realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de un nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación a los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte del procedimiento, no implica la realización o erogación de recurso a aplicarse al activo como en una inversión efectiva.

Por lo tanto, la ANH para el cálculo del DI considera la depreciación del valor real incurrido de los activos fijos o bienes de uso, sin embargo, excluye la depreciación que resulta del valor de los activos de revalúo técnico, siendo que la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismos de la depreciación en su oportunidad.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. N° 0970/2014.

COSTOS FINANCIEROS

Gastos Financieros.- (5.5.1.01)

Comisiones y gastos Bancarios.- (5.5.1.01.003)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs3.777,65) por comisiones y gastos financieros que son parte de la operación.

Corresponde refrendar dichos gastos con mayor información de las transacciones financieras realizadas como parte de la operación puesto que estos obedecen como consecuencia de pago a proveedores internacionales y solicitamos sean consideradas en el cálculo del DI.

➤ ANÁLISIS ANH

En lo que respecta a Comisiones y Gastos Bancarios, siendo que no se contaba con las justificaciones y respaldos de la generación de gastos producto de las transferencias bancarias, la ANH no incluyó estos importes en el monto de DI solicitado por RON.

Sin embargo, en base a la justificación y documentación de respaldo adicional presentada por Oro Negro, la ANH se revoca parcialmente aceptando el gasto por un monto de Bs3.777,65.

RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO

Patrimonio,-

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO**

La ANH al momento de realizar el cálculo del Retorno sobre el Patrimonio deduce (Bs46.756.680,45) - Revalúo 2009, sin dar explicaciones y sustentos por la mencionada deducción.

El artículo 100 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, que en su inciso b) establece:

“b) permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros, e impuestos... y obtener un rendimiento adecuado y razonable”.

La Resolución Ministerial No.070/2007 en su artículo 2º establece la fórmula para el cálculo del Mecanismo de Ajuste de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$DI_{i+1} = \{ O_i + D_i + F_i + I_i + (R \times P)_i \} - (IM_i + ME_i + S_i)$$

Donde:

P_i = Patrimonio Neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y comercialización del mes i .

La Resolución Ministerial No.070/2007 en su artículo 3º establece Retorno sobre el Patrimonio, y define con toda claridad el valor del patrimonio de siguiente manera:

"I.- El valor del patrimonio considerado para el cálculo del Diferencial será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada"

Como se puede establecer de las disposiciones legales antes referidas resulta importante hacer notar que la Resolución Ministerial No.070/2007 en ninguno de sus artículos establece ningún tipo de deducción al Patrimonio Neto auditado para efectos de cálculo del Patrimonio Neto, el hacerlo sin lugar a duda, constituye una contravención a lo establecido por la RM antes referida y un incumplimiento a la aplicación de la norma.

RON, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales referidas ha incluido en el cálculo, el valor del patrimonio neto correspondiente al último balance auditado, habiendo adjuntado como prueba de tal hecho, copia de la RM.070/2007 de 29 de junio de 2007 y Estados Financieros Auditados de Refinería Oro Negro SA., al 31 de marzo de 2011 Auditados por BDO Berthín, Amengual y Asociados Auditores y Consultores, de donde se obtiene el valor neto del Patrimonio al 31 de marzo de 2011, en cumplimiento de la mencionada disposición legal.

Como ya se indicó, la ANH, en cumplimiento por lo dispuesto por la RM.070/2007, donde no se incluye ninguna deducción al Patrimonio Neto auditado, debe abstenerse de discriminar y/o deducir en base a criterios subjetivos, más en cambio simplemente aplicar lo dispuesto por Ley, y a tal efecto debe restituir al valor del patrimonio neto auditado (Bs46.756.680.45).

Por otra parte se debe tener en cuenta que las normas emitidas para el cálculo del Diferencial de Ingresos y su fórmula de cálculo, no establecen la condición de generación de movimiento de efectivo para ser incluidos en el Diferencial de Ingresos, cualquier interpretación es discrecional y contraviene lo establecido en la Ley 3058.

Tener en cuenta que el patrimonio de una empresa, lo constituye el capital, las reservas y los resultados acumulados, la eliminación o el hecho de no tomar en cuenta cualquier de estos elementos evidentemente distorsionan el valor del patrimonio de la empresa.

La definición del patrimonio se halla incluida en la R.M. 070/2007:

“P = Patrimonio Neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y Comercialización del mes I.”

Asimismo, la R.M. 070/2007 en su artículo 3º establece Retorno sobre el Patrimonio y define con toda claridad el valor del patrimonio de la siguiente manera:

"1. El valor del patrimonio considerado para el cálculo del diferencial será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada",

Además:

Son cuatro los errores que comete la ANH al momento de realizar el cálculo del Retorno sobre el Patrimonio:

1. Según Escritura Pública No.109/2009 el 27 de marzo del 2009, inscrita en el Registro de Comercio a cargo de FUNDEMPRESA con registro No. 00080043, instrumento que además incluye el Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas del 28 de febrero de 2009, en la cual los accionistas, resuelven el Aumento de Capital para un mejor manejo contable con: (1) Ajuste de Capital Bs10.627.644,98; (2) Revalorización de Activos Fijos (revaluó técnico) de Bs43.292.429,45; (3) Ajuste Global del Patrimonio Bs1.845.716,90 y (4) Ajuste de Reservas Patrimoniales Bs8.894.208,67; lo que corresponde a un monto total de Bs64.660.000,00. Por lo tanto; no entendemos porque deducen como revaluó la suma de (Bs46.756.680,45)
2. La ANH deduce (Bs46.756.680,45) - Revaluó 2009, sin dar explicaciones y sustentos técnicos ni legales por la mencionada deducción.
3. Sin admitir ningún tipo de recorte al valor del Patrimonio, tampoco queda claro porque la ANH discrecionalmente deduce el 100% del revaluó, si el mismo tiene un valor neto de Bs22.832.533,48 conforme consta en Cuadro de Detalle de Activos mostrado a continuación:

Detalle de Activos Especial											
TC Inicial	7.59 Entre	01-abr-07	Y	30-abr-12	Moneda	BOLIVIANO	UPV	1.75033			
TC Cierre	6.06 Tipo Activo	Grupo Activo	Activo								
PLANTA DE PROCESAMIENTO											
200041 (UNIDAD DE CRUJO)	31/03/2007	1.20997	15.134.625,56	0,00	0,00	0,00	0,00	6.758.966,15	21.893.591,71	0,00	13.911.553,06
140002 (CATALITICA)	31/03/2007	1.20997	28.157.803,89	0,00	0,00	0,00	0,00	12.574.981,95	40.732.785,84	0,00	25.882.291,00
TOTAL PLANTA DE PROCESAMIENTO			43.392.429,45	0,00	0,00	0,00	0,00	19.333.946,10	62.626.377,55	0,00	39.774.844,07
TOTAL GENERAL			43.392.429,45	0,00	0,00	0,00	0,00	19.333.946,10	62.626.377,55	0,00	39.774.844,07

Fuente: Elaboración propia en base información RON.

4. Por último, otro cálculo erróneo que comete la ANH, según su lógica, es el factor de la tasa mensual equivalente que debiera ser de 0,79166%, lo que multiplicado al valor del patrimonio deducido, da como Retorno Sobre el Patrimonio Bs. 135.652,24.

➤ ANÁLISIS ANH

El artículo 9 de la Ley N° 3058, en lo que corresponde a la Política Nacional de Hidrocarburos, en su párrafo cinco establece: *En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.*

La ANH realizó el análisis de la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, considerando los criterios regulatorios de prudencia, razonabilidad, eficiencia económica descrita en el artículo N° 100 (Márgenes de Refinación) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, la R.M. 070/2007 y el párrafo precedente.

Respecto a los errores que arguye Oro negro, tenemos bien a indicar lo siguiente:

- **Respecto a los puntos 1 y 2:**

Tal como se describe en la Tabla 19, correspondiente al Anexo de la Resolución Administrativa ANH N° 0970/2014, la ANH determina un importe de Revalúo Técnico de Bs43.292.429,45 concordante con la incorporación de parte de Oro Negro en el aumento de capital mediante Testimonio 109/2009 de 27/03/2009.

Oro Negro reporta para el DI como patrimonio neto un monto de Bs 63.891.700,24, misma que tiene la siguiente composición:

Del cuadro anterior se verifica que Oro Negro del patrimonio neto al 31 de marzo 2011 de Bs60.929.609,00, deduce el costo de los activos fijos relacionados al transporte de hidrocarburos por ductos por no corresponder en el cálculo del DI; asimismo, a dicho monto incrementa Bs3.464.251,00 correspondiente a Ingresos Diferidos, indicando que está sujeto a la contabilización final del DI tal cual explica en la nota 15 de sus estados financieros; en ese sentido, resultado de lo descrito, Oro Negro reporta un patrimonio neto para el DI de Bs63.891.700,24.

Tal como se expone en la Resolución Administrativa ANH N° 0970/2014, en el cuadro de "Retorno sobre el patrimonio" específicamente en la cuenta "Patrimonio" y en el Anexo - Tabla 19 correspondiente al Informe DRE 0090/2014, parte integrante de la resolución citada, la ANH determina un patrimonio neto de Bs17.135.019,79, ajustándose un total de Bs43.292.249,45 con relación a Bs63.891.700,24, ajuste que está compuesto por Bs3.464.251,00 correspondiente a Ingresos Diferidos y Bs43.292.429,45 a Revalúo Técnico de activos fijos incorporado en el aumento de capital, de acuerdo al siguiente cuadro:

Descripción	Importe Parcial Bs	Importe Total Bs
Patrimonio neto según RON		63.891.700,24
Menos ajuste:		-46.756.680,45
Ingresos Diferidos	-3.464.251,00	
Revalúo técnico de activos fijos incorporado en el aumento de capital	-43.292.429,45	
Patrimonio neto según ANH		17.135.019,79

Fuente: Elaboración propia en base información RON.

El capital de RON, por ende el patrimonio neto, al incorporar el monto determinado de Bs43.292.429,45 correspondiente al concepto de revalúo técnico de activos fijos, se ve afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esta a su vez distorsiona el análisis y la determinación del retorno sobre el patrimonio.

Es decir, la realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de un nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación a los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte del procedimiento, no implica la realización o erogación de recurso a aplicarse al activo como en una inversión efectiva. Además, siendo que esta operación está directamente relacionado con la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, también se excluye la depreciación que resulta del valor de los activos de revalúo técnico, siendo que la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismos de la depreciación en su oportunidad.

Por lo tanto, la ANH para el cálculo del DI considera el patrimonio real (valor inicial de la empresa que considera la depreciación que han tenido los activos a lo largo del tiempo de su vida útil), mismo que se constituye en el valor real del patrimonio de la empresa.

Respecto al "Ingreso Diferido" de Bs3.464.251,00 que incluye RON en el patrimonio y por ende para la aplicación del retorno al patrimonio, esta no corresponde, siendo que por su naturaleza el "Ingresos Diferido" corresponde a la cuenta de pasivo, y no así al patrimonio neto, tal cual lo requiere la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007 para la determinación del retorno sobre el patrimonio.

Por tanto, la ANH ratifica el ajuste realizado de Bs46.756.680,45 conforme la RA ANH N° 0970/2014.

• **Respecto al punto 3:**

La Refinería Oro Negro en el detalle de activos reporta el valor y la depreciación de los activos por el periodo terminado al 30 de abril de 2012, en la misma se verifica los Códigos 200041 y 1400002 correspondiente a la incorporación del revalúo de activos fijos por un monto total de Bs62.626.377,55, tal como se detalla a continuación:

BIENES DE USO		Fecha Compra	UFV	Valor a Fecha Inicio	Alta	Valor a Fecha Final	Anterior	Ajs Ant	Periodo	DEPRECIACION	
Código	Nombre									Total	Residual
200041	REVALUO TECNICO	31/03/2007	1.74433	21.818.542,12	75.049,59	21.893.591,71	13.636.588,82	46.905,99	228.058,25	13.911.553,06	7.982.038,64
1400002	REVALUO TECNICO	31/07/2007	1.74433	40.593.156,91	139.628,94	40.732.785,85	25.370.723,07	87.268,08	424.299,85	25.882.291,01	14.850.494,84
Total Revaluado Técnico			1.74433			62.626.377,55			642.358,10		22.832.533,46

Fuente: Elaboración propia en base información RON.

Tal como se expone en el cuadro precedente, el valor de la fecha final (30 de abril 2012) de Bs62.626.377,55 llevado al valor de la fecha incorporación del revalúo representa a un monto de Bs43.292.429,45 (la variación se debe al incremento de la actualización de valor considerando la UFV), importe último que es concordante con el aumento de capital descrito en el Testimonio 109/2009 de 27/03/2009 de Oro Negro correspondiente al Revalúo Técnico por Bs43.292.429,45 (documento remitido mediante nota ON.GGEN.11.0249 de fecha 16 de agosto de 2011).

Por tanto, corresponde aplicar la deducción del 100% del valor del revalúo técnico de activos fijos y no así del valor residual actual neto de los mismos, tal cual lo refiere RON, siendo que cuando se ha incorporado dicho valor en el patrimonio se lo realizó al valor del costo revaluado tal cual se verifica en el cuadro precedente.

• **Respecto al punto 4:**

Para este punto cabe recurrir a la definición práctica de "Tasa Equivalente", misma que establece: *"Dos tasas anuales de interés con diferentes períodos de conversión son equivalentes si ambos generan el mismo interés y por lo tanto el mismo monto al término de un mismo lapso de tiempo, no importando el plazo de la inversión".*

El Artículo 3, parágrafo II, de la R.M. 70, establece que *"La tasa de Retorno sobre el patrimonio será calculada anualmente...", asimismo, en la metodología descrita en dicho artículo, describe tasas de % que intrínsecamente son anuales y por ende compuesto.*

En consecuencia, la ANH determinó la tasa equivalente, aplicando la siguiente formula:

$$TE = ((1+i) ^ (P1/P2))-1$$

Dónde:

- TE: es la tasa equivalente mensual que se quiere encontrar.
i: es la tasa de interés anual que resulta de la sumatoria de la metodología descrita en la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007.
P1: es el periodo de pago actual, en este caso será 1.
P2: es el periodo de pago a que se quiere llegar, en este caso siendo el cálculo del DI mensual, esta será 12.

Cuando decimos anual, se refiere a que se paga 1 vez al año, cuando decimos mensual, se paga 12 veces al año.

El error en la determinación de la tasa mensual equivalente es de RON al dividir el resultado, de la metodología descrita en el artículo 3 de la RM 70, entre 12. Puesto que el interés compuesto, corresponde a una progresión geométrica y no lineal como el interés simple. Por tanto, la ANH ratifica la tasa mensual equivalente determinada.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. N° 0970/2014.

RIESGO PAÍS.

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

El artículo 3º de la RM.070/2007 establece:

"c.- Una tasa de riesgo país a largo plazo que no podrá ser mayor a 6%".

La RA.3983 se limita a establecer una Tasa de Riesgo País de 3,39%, sin que RON conozca expresamente la justificación técnica y legal por la cual la ANH toma esta tasa, o la forma o documento legal válido y vigente en nuestro país, que haga aplicable tal determinación y/o procedimiento de cálculo.

La tasa riesgo país que fue extractada por nuestra empresa del Documento "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2006" de la página N° 11 Exhibit 8 Sovereign Issuers (*mismo documento utilizado por la ANH*), y que **largo plazo** es por definición **mayor a un año**, y que por simetría por la metodología de cálculo de la tasa de la Tasa Bono USA debería ser la de cuatro años o 22,309%, para una calificación de B a largo plazo.

De acuerdo a estas tablas el riesgo País es 22,309% pero de acuerdo a la Resolución Ministerial RM.070/2007, tomamos el máximo permitido equivalente al 6%.

La RM 070/2007 establece que la tasa a utilizarse para el cálculo del mecanismo de ajuste debe ser de **LARGO PLAZO**, por lo que corresponde interpretar adecuadamente el Exhibit 8 Sovereign Issuers y en tal sentido se debe tomar la información reportada como de LARGO PLAZO, (Year 2 a Year 10).

Conforme lo anterior, la tasa de riesgo país aplicable al cálculo conforme la RM.070/07 debe ser de 6% y por lo tanto, corresponde revocar la resolución administrativa, conforme lo inicialmente solicitado por RON.

➤ ANÁLISIS ANH

Indicar a RON que la Resolución Administrativa ANH N° 0970/2014 es la que aprueba el DI del mes de Abril 2012, y no así la R.A. 3983 tal cual afirma RON. Asimismo, la ANH aplicó para el DI el reporte vigente de "Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010" publicado en fecha mayo 2011 (siendo su próxima publicación de Moodys 1983-2012 en fecha julio 2012) y no así el reporte aplicado por RON "Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2006" publicado en fecha junio 2007, además de indicar RON que el riesgo país es de 22,309%, cuando en el documento presentado por RON esta tasa hace referencia al riesgo corporativo y no así al riesgo soberano o país.

Sin embargo, es necesario recalcar con relación a la tasa aplicada por la ANH correspondiente a Riesgo País, determinándose lo siguiente:

Para el cálculo del Diferencial de Ingresos la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, en su artículo 3 inciso c) indica que se debe considerar *"una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%"*. A lo que, se aclara que en dicha Resolución Ministerial se encuentra ausente una metodología de cálculo del riesgo país para que sea aplicado por el Ente Regulador.

Dando cumplimiento a la RM N° 070/2007, es que la ANH procede a analizar cuál es la mejor metodología a aplicarse para el cálculo de la variable riesgo país requerida para el Diferencial de Ingresos:

- **Método Tradicional.**

Según SABAL J., 2002¹: "Tradicionalmente, el riesgo país es cuantificado como la diferencia (spread) entre el rendimiento de un instrumento libre de riesgo y su equivalente en el país de análisis, el retorno obtenido es conocido como prima riesgo país".

- **Hefferman y Ciarrapico.**

Hefferman (1986)² y Ciarrapico (1992)³ consideran al riesgo país y al riesgo soberano como sinónimos. En su opinión, riesgo país y riesgo soberano se refieren al riesgo que proviene de préstamos o deudas públicamente garantizadas por el gobierno o tomadas directamente por el gobierno o agentes del gobierno de manera indistinta.

Para tomar una decisión sobre cuál de las dos metodologías deben ser consideradas para el cálculo del riesgo país del Diferencial de Ingresos es que se debe considerar las características y la situación económica del país durante el mes de análisis.

Al respecto, para aplicar la metodología tradicional se considera instrumento libre de riesgo a los bonos del tesoro americano y su equivalente en el país de análisis a los bonos emitidos por el gobierno boliviano; sin embargo, durante abril de 2012, el gobierno boliviano no realizó ninguna emisión de bonos que nos permita obtener el valor requerido relativo al rendimiento solicitado, razón por la cual, la ANH considera que dicha metodología no es aplicable para el cálculo del Diferencial de Ingresos.

Por otro lado, en lo que respecta a la conceptualización efectuada por Hefferson y Ciarrapico, que consideran al riesgo país como riesgo soberano, definiéndolo como⁴: *la posibilidad de que un estado repudie parcial o totalmente su deuda, resolviendo definitivamente incumplir con el pago o decida suspender el servicio de la deuda de manera transitoria (moratoria).*

Al respecto, la Calificadora de Riesgo Moody's elaboró el documento Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010, que en base a un histórico de impagos existentes desde 1983, elabora la probabilidad de impago de instrumentos soberanos para cada tipo de calificación de riesgo, la cual cumple con la definición de riesgo soberano citado líneas arriba.

Para el DI del mes de Abril de 2012, la última calificación de riesgo para Bolivia, elaborada por Moody's, fue de B1. A continuación presentamos el histórico reportado por la calificadora de riesgo Moody's relativo a instrumentos emitido por países con calificación de riesgo B1:

¹ Sabal, J. (2002): Financial Decisions in Emerging Markets.

² Hefferman, S. (1986): Sovereign risk Analysis.

³ Ciarrapico A. (1992): Country Risk: A Theoretical Framework of Analysis.

⁴ Diaz S., Gallego A. y Palicera N.: Riesgo país en Mercados Emergentes

Emisor	Fecha emisión	Fecha Maduración	Plazo en años	Rango de plazo	Calificación Inicial	Calificación Default	Moneda
Ecuador	18-abr-97	25-abr-04	7	LP	B1	Caa3	USD
Ecuador	24-jul-97	25-abr-02	5	LP	B1	Caa3	USD
Ecuador	24-jul-97	28-feb-25	28	LP	B1	Caa2	USD
Pakistan	30-may-97	30-may-00	3	LP	B1	Caa1	USD
Argentina	08-dic-93	20-dic-03	10	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	01-oct-96	09-oct-06	10	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	22-ene-97	30-ene-17	20	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	29-ene-97	12-feb-07	10	LP	B1	Caa3	ARS
Argentina	26-jun-97	10-jul-02	5	LP	B1	Caa3	ARS
Argentina	28-jul-97	20-dic-03	6	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	12-sep-97	19-sep-27	30	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	25-ene-00	01-feb-20	20	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	06-mar-00	15-mar-10	10	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	02-jun-00	15-jun-15	15	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	11-jul-00	21-jul-30	30	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	07-feb-01	21-feb-12	11	LP	B1	Caa3	USD

Fuente: Elaboración propia en base a Moody's: Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010.

Al respecto, la normativa vigente en el mercado de valores boliviano, es decir, la Metodología de Valoración aprobada mediante Resolución ASFI N° 174/2005, clasifica como largo plazo a toda emisión mayor a 991 días (2 años y 9 meses), en este sentido, las emisiones históricas presentadas por la calificadora de riesgo Moody's corresponden a instrumentos emitidos con una madurez de largo plazo, como se puede apreciar en la columna Plazo en años de la tabla presentada precedentemente, característica que da cumplimiento a la RM N° 070/2007. Asimismo, considerando que el análisis del cálculo de Diferencial de Ingresos se lo realiza mensualmente y que la norma es de carácter transitoria hasta la promulgación del Reglamento para la determinación de la tarifa de refinación, es que se considera como lo más apropiado aplicar la probabilidad de impago durante el primer año de la emisión de los instrumentos soberanos con calificación de riesgo B1, misma que de acuerdo al documento Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010, es igual a 3,391%, tomando en cuenta que a la fecha del análisis del DI Bolivia no contaba con un historial de instrumentos soberanos que posibilite aplicar un año diferente para la determinación del riesgo soberano.

En ese sentido, debido a que la RM N° 070/2007 no establece ninguna metodología de cálculo para la variable riesgo país, es que la ANH realizó el análisis correspondiente aceptando la conceptualización de Hefferman y Ciarrapico, quienes indican que el riesgo país es sinónimo del riesgo soberano, el cual mide la probabilidad de impago de un instrumento soberano, considerando que la calificación de riesgo de Bolivia durante abril 2012 es B1 y en base al informe realizado por la calificadora de riesgo Moody's basado en un histórico de escenarios de impago por parte de instrumentos soberanos de largo plazo durante el primer año de su emisión, es que se concluye que el riesgo país para Bolivia equivale a 3.391%.

Por tanto, la ANH en base al análisis efectuado y fundamentos económicos explicados en párrafos precedentes, determina una tasa de riesgo país de 3,391% como la más apropiada para la aplicación en el cálculo del DI.

CONSIDERANDO.-

Que de acuerdo al análisis precedente, corresponde la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa ANH N° 0970/2014. De manera que, el monto que YPFB adeuda a Oro Negro por el Diferencial de Ingresos del mes de abril de 2012 alcanza a Bs1.567.040,13, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nombre	R.A. ANH N° 970/2014 Bs	AJUSTE REVOCATORIO Bs	FINAL Bs
INGRESOS	36.661.387,33	0,00	36.661.387,33
GASTOS OPERATIVOS	(21.122.186,38)	(309.719,98)	(21.431.906,37)
DEPRECIACIÓN	(2.067.301,77)	0,00	(2.067.301,77)
COSTOS FINANCIEROS	(861.733,50)	(3.777,65)	(865.511,15)
IMPUESTOS	(13.733.651,48)	0,00	(13.733.651,48)
RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	(130.056,69)	0,00	(130.056,69)
AJUSTES	0,00	0,00	0,00
Diferencial de Ingresos	(1.253.542,50)	(313.497,64)	(1.567.040,13)

El presente análisis es eminentemente técnico, se basa y fundamenta en el análisis contenido en el Informe DRE 0267/2014 de 22 de agosto de 2014, habiéndose incorporado a la presente resolución de conformidad con el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

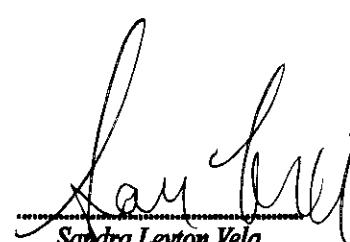
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar parcialmente el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 0970/2014 de 21 de abril de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Aprobando el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. correspondiente al mes de abril de 2012 por el monto de Bs1.567.040,13, (Un millón quinientos sesenta y siete mil cuarenta 13/100 Bolivianos) que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a Refinería Oro Negro S.A.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Nicanoro Vilchez M.D.A.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS